

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol CS N° 19.943-2023, reclamo de ilegalidad municipal caratulados "SERVICIOS INTEGRALES JUAN CARLOS ULLOA VALDES E.I.R.L.", la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca que rechazó la acción deducida.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el arbitrio de nulidad sustancial se acusa la infracción del artículo 10 de la Ley N° 19.886 y de los artículos 10, 17 letra f), 34 y 35 de la Ley N° 19.880, sosteniendo que el fallo impugnado quebranta de manera directa el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, al que la Municipalidad y su parte se sometieron de manera voluntaria.

En este aspecto, explica, la sentencia desconoce el tenor literal de las bases, específicamente el numeral 20.3 letra C, que dispone el procedimiento que se debe seguir para imponer las multas, el que no fue respetado por el ente edilicio, toda vez que no existe un decreto, debidamente notificado, que resuelva los descargos presentados por su parte, pretendiendo dar valor al Memorándum N°7 del asesor jurídico, lo que no es procedente, según el artículo 3°, inciso primero de la Ley



N° 19.880, que dispone que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos formales que tomarán la forma de "decretos supremos" (SIC) o resoluciones.

Asimismo se vulneran los artículos 10, 17 letra f), 34 y 35 de la Ley N° 19.880, preceptos que garantizan expresamente el derecho a audiencia y contradictoriedad por parte de los interesados, al impedir el legítimo ejercicio de su derecho formular el respectivo recurso de reposición y demás alegaciones, presentar antecedentes y discutir los elementos fácticos y demás pruebas consideradas por la autoridad, en cuanto a la imposibilidad de sustituir a los cuatro trabajadores con mano de obra local, que es aquello que motivó la imposición de la multa.

Existe una obligación de la Municipalidad de resolver mediante un decreto, el proceso de apelación de la multa, sin que corresponda dar valor de un decreto alcaldicio a un instrumento como a un memorándum. De esta manera se infringe el principio de estricta sujeción a las bases, el deber de fundamentación y el de autarquía de los actos administrativos toda vez que el Memorándum N°7, no es un instrumento idóneo para resolver los descargos.

Segundo: Que en el siguiente acápite se acusa la infracción del artículo 79 ter del Decreto Supremo N° 250/2004, Reglamento de la Ley de Compras Públicas N° 19.886 y, además, vulneró los artículos 6, 10, 11 y 17



letra f) de la Ley N° 19.880, toda vez que en la especie no se ha cumplido el procedimiento de aplicación de multas de las bases de licitación, el cual en su numeral 20.3 letra C, expresa que las multas serán sancionadas mediante decreto alcaldicio, previo informe del inspector técnico de obra y descontadas del estado de pago respectivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que la retención de las sumas retenidas por la Municipalidad, al carecer de un decreto que analice los descargos, determina la ilegalidad del pago parcial realizado por la entidad edilicia, más aún, considerando que el proceso administrativo no tiene un acto terminal, estando pendiente su resolución y eventualmente la interposición de recursos.

Reitera que la norma contractual dispone que la multa impuesta debía previamente ser precedida por un procedimiento previo y aplicada conforme al procedimiento establecido, terminando con un decreto alcaldicio, el cual debía estar sujeto al sistema de recursos establecido, respetando los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, lo que no se cumplió.

Estima que la ausencia del acto terminal de dicho procedimiento administrativo constituye, adicionalmente, vulneración del principio conclusivo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.880.

En este aspecto refiere que los actos reclamados no contienen fundamento alguno respecto del por qué no fueron



acogidos los descargos, los cuales se basaban en la imposibilidad de sustituir con mano de obra local a trabajadores, que se fueron a trabajar para la misma municipalidad el último mes del contrato o extensión de este. En efecto, la obligación de dar traslado al afectado que establece el artículo 79 ter del Decreto Supremo N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda es anterior y previa a la imposición de la multa, y constituye una expresión de los principios de imparcialidad y de contradictoriedad que establece la Ley N° 19.880 y constituye una de los derechos de las personas ante la administración, en lo específico el establecido en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880.

Tercero: Que, para resolver, cabe tener presente que estos autos se inician con el reclamo de ilegalidad deducido en representación de SERVICIOS INTEGRALES JUAN CARLOS ULLOA SPA, en contra de la Municipalidad de Pelluhue, quien impugna la actuación del Director de Administración y Finanzas que, en el último estado pago del mes de febrero del año 2022, vinculado a la licitación "SERVICIO DE MANTENCIÓN DE ÁREAS VERDES Y SERVICIOS DE ASEO, COMUNA DE PELLUHUE", procedió a retener y descontar \$11.414.624 en virtud de multas cursadas.

En este aspecto sostuvo que el estado de pago fue aprobado sin observaciones por el ITO del servicio y remitido a la Dirección de Administración y Finanzas, la cual procedió a retener del mismo la suma antes referida,



sin notificar el decreto que exprese las motivaciones y fundamentos de su actuación.

Añade que el 4 de marzo del mismo año se le notificó una multa administrativa ascendente a la suma antes indicada, por no haber contratado de manera inmediata a personal del servicio que renunció y, en consecuencia, no contar con la cantidad de personal estipulado en el contrato, según lo dispuesto en el artículo noveno del mismo. Sin embargo, sostiene, se presentaron los descargos respectivos en virtud del numeral 20.3 letra C, de las bases administrativas de la licitación, sin que hasta la fecha sean resueltos, vulnerando lo dispuesto en los artículos 10, 17 letra f), 34 y 35 de la Ley N° 19.880, que garantizan expresamente el derecho a audiencia y contradictoriedad por parte de los interesados, al impedir a su representada el legítimo ejercicio de su derecho de formular el respectivo recurso de reposición y demás alegaciones, presentar antecedentes, discutir los elementos fácticos y demás pruebas consideradas por la autoridad.

Agrega, en lo que importa al recurso, que se habría remitido a la casilla electrónica de su representado el Memorandum N° 7 del asesor jurídico, donde se exponían las razones del rechazo de los descargos de la multa aplicada, mas no indica la remisión o notificación alguna de los decretos o acto terminal que recogieran los fundamentos expresados en dicho memorandum.



Concluye que la recurrida pretende soslayar su obligación de apegarse a la estricta sujeción de las bases administrativas en específico, lo dispuesto numeral 20.3 letra C, que dispone que las conductas que describe serán sancionadas mediante decreto alcaldicio, previo informe del inspector técnico de obra y descontadas del estado de pago respectivo, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que no indica la forma y fecha de notificación del decreto que resuelve los descargos presentados por su parte, pretendiendo dar valor de decreto al Memorándum N° 7 del asesor jurídico, lo que no es procedente, según el artículo 3°, inciso primero de la Ley N° 19.880, que dispone que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos formales que tomarán la forma de decretos supremos o resoluciones.

Cuarto: Que la sentencia estableció las siguientes circunstancias fácticas:

1.- La Municipalidad de Pelluhue efectuó un llamado a Licitación Pública, respecto de "Servicio de mantención de áreas verdes y servicios de aseo, comuna de Pelluhue", mediante proceso de licitación publicado el 8 de febrero de 2021, conforme a las Bases Administrativas correspondientes que, en lo que interesa al presente reclamo de ilegalidad, se estableció en el punto 20. La "ejecución y desarrollo de la obra", estipulando en el punto 20.2 las "Obligaciones del Contratista".



2.- La empresa recurrente "Servicios Integrales Juan Carlos Ulloa SpA", se adjudicó la referida licitación mediante Decreto Alcaldicio Exento N°915, de 2 de marzo de 2021.

3.- En virtud de lo anterior, con fecha 12 de marzo de 2021, se suscribió el contrato de "Servicio de mantención de áreas verdes y servicios de aseo".

4.- Consta de las copias del Libro de Obras incorporadas por ambas partes, las anotaciones de las 4 personas que dejan de trabajar en los dos últimos meses del contrato. Asimismo, se solicita reemplazo de ellos por cumplimiento de bases. Consta firma del Inspector Técnico y del encargado de Cuadrilla.

Además, al pie, Servicios Integrales SpA, informa a la Unidad Técnica, que no hay personal para reemplazo.

5.- En la anotación de 4 de marzo de 2022, consta notificación por el Inspector Técnico, al encargado de la empresa, que según lo estipulado en el contrato de prestación de servicio, se debía mantener siempre una totalidad de 37 y 1 capataz trabajando y que, sin embargo, desde enero a febrero de 2022 no se ha cumplido con la permanencia de trabajadores mínimos, por lo que corresponde aplicar la multa del artículo séptimo, punto 3 del contrato suscrito, individualizando los cuatro trabajadores, la fecha en que ellos renunciaron, el monto de la multa individual y la multa total ascendente a \$11.414.624.



6.- La empresa recurrente formuló descargos el día 7 de marzo de 2022.

7.- Mediante Memorandum N° 7, de 7 de marzo de 2022, emitido por el Asesor Jurídico del Municipio, se detallan las razones jurídicas que se estiman pertinentes para rechazar los descargos presentados por la Empresa de Servicios Integrales SpA.

8.- Por Decreto Alcaldicio Exento N° 918, de 7 de marzo de 2022, se dispuso aplicar el cobro de multas por el total de \$11.414.624., en razón de "1 U.T.M. diaria por trabajador ausente", según el punto 20.3, letra C de las Bases Administrativas "Multas" y la Cláusula Séptima del contrato de prestación de servicios celebrado con fecha 12 de marzo de 2021.

9.- Con fecha 11 de marzo de 2022, se emitió Decreto de pago N° 303, por el Departamento de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Pelluhue, en beneficio de Servicios Integrales SPA y otros, por la suma de \$24.421.453, con anotación que dispone el descuento de la multa cursada mediante Decreto Exento N° 918 del 7 de marzo de 2022.

10.- Por Decreto Alcaldicio N° 1175, de 4 de abril de 2022, se rechazó el reclamo de ilegalidad presentado por don Juan Carlos Ulloa Valdés el 14 de marzo de 2022, disponiendo su notificación.



Quinto: Que la sentencia impugnada rechaza el reclamo de ilegalidad sosteniendo que del mérito de los antecedentes, se constata que la reclamante fue advertida por el Inspector Técnico, en cuanto tomó conocimiento que habían dejado de prestar servicios los trabajadores, esto es, el 3, 10 y 16 de enero de 2022, que se solicitaba su reemplazo por cumplimiento de bases y que ello no fue cumplido.

Además, de acuerdo a las bases de licitación y posterior contrato habido entre las partes, la recurrente estaba en pleno conocimiento de las consecuencias que le podía significar el incumplimiento incurrido respecto del número de trabajadores que estaba obligada a mantener.

De esta forma, la notificación de la aplicación de una multa y su monto, por tal incumplimiento, efectuada con fecha 4 de marzo de 2022, no podía generar una sorpresa para el recurrente, como lo señala en su libelo, puesto que había sido emplazada y advertida previamente por el Inspector de Obras.

Sin perjuicio de lo anterior, también se constata que la reclamante hizo uso de su derecho a formular descargos con fecha 7 de marzo de 2022 y que se le notificó por correo electrónico las razones formuladas para desestimar sus alegaciones, por el Asesor Jurídico del Municipio, plasmadas en el Memorándum N°7, de igual fecha.



En este contexto la autoridad edilicia dictó el Decreto Alcaldicio Exento N° 918, de 7 de marzo de 2022, mediante el cual dispuso aplicar el cobro de multas por el total de \$11.414.624., en razón de "1 U.T.M. diaria por trabajador ausente", según el punto 20.3, letra C de las Bases Administrativas "Multas" y la Cláusula Séptima del contrato de prestación de servicios celebrado con fecha 12 de marzo de 2021.

Además, en las motivaciones del referido Decreto, se consideran y transcriben las referidas cláusulas; como también se alude a las notificaciones consignadas en el Libro de Obras, los descargos, el Memorándum N°7 sobre pronunciamiento de descargos y el valor de la UTM.

A su vez, el Decreto de Pago N° 303, impugnado en autos, se sustenta en el antes referido Decreto N° 918, de 7 de marzo de 2022, para disponer la retención de la multa decretada, del pago que correspondía efectuar por los servicios prestados el mes de febrero de 2022, siendo una decisión suscrita por la alcaldesa del Municipio, en forma conjunta con el Jefe de Administración y Finanzas y el Secretario Municipal (s).

En consecuencia, es dable concluir que el Decreto de Pago N° 303, se encuentra debidamente fundado, se actuó dentro de las atribuciones dadas por las bases administrativas y la ley, en virtud del Decreto Alcaldicio Exento N° 918, de 7 de marzo de 2022, que dispuso aplicar



el cobro de multas por el total de \$11.414.624, dentro del procedimiento establecido en el contrato y las bases de licitación, con conocimiento del recurrente, por lo que procede desestimar el reclamo de ilegalidad.

Sexto: Que, el reclamo o acción de ilegalidad contemplado en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, es una acción contenciosa administrativa especial consagrada por el legislador en términos amplios, con el objeto de controlar la legalidad de la actuación de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que aquellos incurran, que pueden agraviar a un ciudadano particular o afectar los intereses generales de la comuna, siendo relevante precisar que el principal fin de esta acción es tutelar los derechos e intereses legítimos de aquellos.

Lo anterior es trascendente, toda vez que determina que al deducirse la acción, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, el sentenciador debe realizar necesariamente un análisis respecto de si en la especie concurre la ilegalidad denunciada.

Séptimo: Que, para resolver se debe tener presente, además, lo señalado en las bases de licitación del "Servicio de mantención de áreas verdes y servicios de aseo, comuna de Pelluhue", adjudicado a la actora, cuyo tenor se estima infringido por el fallo.



En específico, en el punto 20.2 se estipularon las "Obligaciones del Contratista", consignándose que "(...) *El contratista tendrá a disposición del municipio como mínimo una cuadrilla de 37 trabajadores (Como mínimo 6 de los 37 trabajadores deberán ser mujeres) y 1 capataz. Estos deberán cumplir con un horario de trabajo de 45 horas semanales. La distribución de este horario deberá ser acordado con el Encargado del Proyecto. Será de exclusiva responsabilidad el traslado del personal al lugar donde se encuentre el vehículo destinado para la recolección.*

(...) el número permanente de personas debe ser siempre la cantidad de trabajadores exigida, por lo que el Contratista deberá proveer de personal de reemplazo en el caso de falla, tomando las providencias necesarias en relación a sus contratos y derechos laborales respectivos, dejando establecido que dichos reemplazos serán de costo del contratista. En caso que el contratista no pueda reemplazar a uno o más trabajadores, se descontará del estado de pago correspondiente de la siguiente forma: (...)"

Además, en el punto 20.3. titulado "Multas" se dispuso en su literal c): "(...) *Se aplicará una multa de 1 U.T.M. diaria por cada trabajador ausente durante el mes, la que será descontada del respectivo Estado de pago. El contratista tendrá un plazo de 48 horas para realizar su apelación y/o descargo ante el Mandante con el objeto de anular la multa o aclarar la situación acaecida.*"



"(...) El tope máximo de multas será de 2 mensuales, la tercera multa en el mes será causal de término de contrato, sin forma de juicio y sin derecho a indemnización alguna para el contratista, autorizando el cobro de la garantía de fiel cumplimiento. Las multas citadas, cuando correspondan, serán sancionadas con decreto Alcaldicio respectivo, previo informe del Encargado del Proyecto y se descontarán del estado de pago del mes en el cual se incurrió en la multa

Octavo: Que de lo expuesto en los fundamentos precedentes fluye que el *quid* del asunto radica en determinar si la Municipalidad siguió el procedimiento de imposición de multas previsto en el punto 20.3 letra c) de las Bases de Licitación, resolviendo oportunamente los "descargos o apelación" presentados por la empresa reclamante al ser notificados por el Inspector Técnico que se encontraban en incumplimiento en relación al número mínimo de trabajadores con que debían contar para la ejecución del contrato. En este punto, resulta esencial establecer si el Memorándum N° 7, puede ser considerado como un acto administrativo que cumpla con las exigencias previstas en las referidas bases.

En efecto, es un hecho establecido en el fallo, que no ha sido cuestionado a través del presente arbitrio, que la empresa reclamante fue notificada, el 4 de marzo del 2022, por el Inspector Técnico, que no dio cumplimiento, en los meses de enero y febrero, a la obligación de tener un



mínimo de trabajadores, que debían ser 37 en total y un capataz, puesto que cuatro trabajadores que se individualizan habían renunciados en las fechas que se indican, sin que se fueran debidamente reemplazados, por lo que procedía la imposición de la multa diaria por cada uno de ellos, indicando el monto individual y la multa total, en los términos del artículo 7 del contrato suscrito entre las partes, que es de un tenor similar a los numerales 20.3 de las Bases Administrativas.

Tampoco es un hecho discutido, por el contrario, es la base del recurso, que la reclamante presentó descargos, en los que indicaba, en términos generales, que los trabajadores renunciaron en periodo estival, sin que encontrara mano de obra para reemplazarlos, configurándose la causal de caso fortuito o fuerza mayor.

Pues bien, tal como lo indica el fallo impugnado, el Asesor Jurídico, a través de Memorándum N° 7, de 7 de marzo de 2022, entregó las razones que determinaban el rechazo de los descargos, el que fue debidamente notificado al inspector técnico y a la empresa reclamante.

Con posterioridad a la emisión y notificación de tal acto, se dicta el Decreto Alcaldicio 918, a través del cual se impone el pago de una multa por un total de \$11.414.624, citándose entre sus fundamentos, el Memorándum N° 7, debidamente notificado a la empresa reclamante.



Como se observa, no existe discusión respecto que, la primera parte del procedimiento de aplicación de las multas se cumplió, en tanto se informó por parte del Inspector técnico la procedencia de aquellas por una causal determinada, menos número de trabajadores a los comprometidos, el instrumento contractual que facultaba a imponerla y el monto al que ascendía en cada caso (por cada uno de los trabajadores faltantes). Asimismo, consta que la empresa presentó sus descargos o apelación dentro del plazo de 48 horas previsto en las bases administrativas.

Noveno: Que, en consecuencia, lo que esta Corte debe dilucidar es si tales descargos fueron resueltos a través de un acto administrativo debidamente notificado y si la multa fue impuesta, conforme lo disponen las bases administrativas, a través de un Decreto Alcaldicio.

En esta materia, se debe precisar que el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 define el acto administrativo como "las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública". Si bien, el inciso tercero establece que los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones, lo relevante en que su inciso sexto dispone: "Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la



Administración en el ejercicio de sus competencias". En efecto, lo relevante del inciso sexto antes transcrito, radica en la circunstancia de ampliar el concepto de acto administrativo, respetando la definición entregada en el inciso segundo, que a *prima facie* podría estimarse fue restringida en el inciso tercero.

Así, la reglamentación entregada por el artículo tercero, permite entender que aquello que constituye el acto administrativo está determinado por la decisión o voluntad de una autoridad, que se manifiesta en la órbita de su competencia. En este aspecto, es necesario establecer que los actos decisorios, deben respetar los principios de escrituración, por lo que es el contenido del acto, manifestado de forma escrita en un documento, lo que determina su carácter de acto administrativo, con independencia de la forma en que tal acto sea nominado, esto es Oficio, Memorándum, Ordinario, Resolución, Decreto. Lo anterior es independiente a la circunstancia que es la ley la que diferencia y distingue dos tipos de actos administrativos específicos, esto es, las resoluciones y los decretos supremos, los que son definidos en el inciso cuarto y quinto del mencionado artículo 3° de la Ley N° 19.880.

Décimo: Que, esclarecido lo anterior, analizado el contenido del Memorándum N° 7 emanado del Asesor Jurídico de la Municipalidad, se puede concluir de forma fehaciente



que este es un acto administrativo que rechaza fundadamente las alegaciones esgrimidas en los descargos de la reclamante, toda vez que en él se entregan las razones de hecho que determinaron la imposición de las multas, vinculándolo con los documentos contractuales que permitieron establecer el incumplimiento por su parte. En este ámbito, se entregan las razones por las cuales se estima no es procedente condonar las multas cursadas, rechazando la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor en relación a la renuncia de los cuatro trabajadores en periodo estival, toda vez que no se dan los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, pues el contratista "no argumenta ni explica de qué forma la situación que generó la aplicación de la multa sub lite constituyó un Caso Fortuito (en los términos del artículo 45 del Código Civil), así como tampoco aporta prueba o antecedente nuevo alguno, que permita modificar la sanción impuesta, por lo que solo cabe que ésta sea ratificada, y por tanto, aplicada."

Como se observa, el acto administrativo, esto es el Memorandum N° 7, resuelve los "descargos o apelación" del contratista (así se denomina en las bases de licitación), acto que fue debidamente notificado al Inspector Técnico y a la empresa contratista reclamante.

Luego de realizado lo anterior, se procedió a dictar el Decreto Alcaldicio N° 918, de 7 de marzo de 2022, que



impone la multa total de \$11.414.624, de conformidad con el punto 20.3 letra C) de las bases Administrativas y cláusula Séptima del contrato de prestación de servicios, acto administrativo que menciona, entre otros antecedentes, en el punto 6), el Memorándum N° 7 que se pronunció respecto de los descargos de la empresa reclamante. En consecuencia, sólo cabe establecer que se cumplieron las bases administrativas, en tanto establece que las multas serán sancionadas a través de un Decreto Alcaldicio.

Finalmente, cabe referir que el descuento de la multa cursada, en el último estado de pago, corresponde al ejercicio de la facultad entregada por las bases administrativas, siguiéndose previamente el procedimiento previsto expresamente en ellas.

Undécimo: Que, lo hasta ahora reflexionado, permite establecer que la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la normativa citada en los capítulos primero y segundo del recurso de nulidad sustancial, toda vez que, al contrario de lo señalado por el recurrente, ha respetado el principio de estricta sujeción a las bases administrativas previsto en la Ley N° 19.886 y su reglamento, como también ha aplicado correctamente la normativa de la Ley N° 19.880, al seguir el procedimiento previsto en la normativa legal y contractual que regulaba el contrato de prestación de servicios celebrado entre la Municipalidad recurrida y el actor.



Duodécimo: Que, en razón de lo expuesto, el arbitrio deducido deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en representación de la parte reclamante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Coppo.

Rol N° 19.943-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Crisosto por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Fuentes por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





LZJXXLQXWXZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

